Año de 1902 — Mártes 13 de Mayo — Número 110

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ». Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Fernando Conde y Domínguez, vecino de Vigo, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las diez de la mañana del dia primero del mes de Mayo una solicitud de registro designando ocho pertenencias para la mina de antimonio denominada *Rosina*, sita en el paraje que llaman Cuiza da Campa Redonda, del término municipal de Rubiana, bajo la siguiente designación:

Será punto de partida una estaca colocada en Pedro do Couto y se medirán al Este 400 metros para la primera estaca; al Sur 100 para la segunda; al Oeste 800 para la tercera; al Norte 100 para la cuarta y al Este 400 para cerrar las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 12 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Joaquín Almeida*.

El Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Jacinto Medela López, vecino de Lovera, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las diez de la mañana del dia primero el mes de Mayo una solicitud de registro designando veintiuna pertenencias para la mina de antimonio denominada *Aurora*, sita en el paraje que llaman Sabariz de San Ginés, del término municipal de Lovera, bajo la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la séptima estaca de la mina *Alianza*, y se medirán al Oeste 300 metros para la primera estaca; al Sur 700 para la segunda; al Este 300 para la tercera y al Norte 700 para cerrar las veintiuna pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 6 de Mayo de 1902.—*Joaquín Almeida.*

El Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Teodoro Estévez Alonso, vecino de Folon (Gomesende) presentó en el Gobierno civil de la provincia á las cuatro de la tarde del dia primero del mes de Mayo una solicitud de registro designando doce pertenencias para la mina de estaño denominada *San Antonio*, sita en el paraje que llaman Monte de Villarino, del término municipal de Gomesende, bajo la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado monte do Villarino en el que hay un terreno recientemente laborado de cuatro metros cuadrados y en su eje una estaca auxiliar desde la que se medirán al Norte 300 metros para la primera estaca; al Sur 300 para la segunda; al Este 100 para la tercera, y al Oeste 100 para cerrar las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 6 de Mayo de 1902.—*Joaquín Almeida.*

El Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia.

Hace saber: que D. Francisco Fernández Cid, vecino de Allariz, presentó en el Gobierno civil de la provincia á las doce de la mañana del dia tres del mes de Mayo una solicitud de registro designando doce pertenencias para la mina de hierro denominada *Manuela*, sita en el paraje que llaman de Recosto, del término municipal de Allariz, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la parte trasera del molino de Domingo Conde, de Paicordeiro, desde cuyo centro se medirán al Este 30 metros para la primera estaca; al Norte 100 para la segunda; al Este 200 para la tercera; al Sur 600 para la cuarta; al Oeste 200 para la quinta y al Norte 500 para cerrar las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Orense 6 de Mayo de 1902.—*Joaquín Almeida.*

Anuncio

En providencia fecha 30 de Abril último, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha dispuesto declarar franco y registrable el terreno comprendido por el registro de la mina *Angel*, núm. 1046, mediante renuncia del interesado, en el término de Canedo.

Así mismo, por providencia de igual fecha y de 6 de Mayo corriente, ha dispuesto la anulación de los registros *Rosa*, núm. 1080; *Herminia*, núm. 1081; *Luisa*, núm. 1082; *Aurelia*, núm. 1088; *Herminia*, número 1086; *San Antonio*, número 1083 y *Remedios*, núm. 1087 por no haber presentado los interesados dentro del plazo reglamentario de diez días, la carta de pago correspondiente, y declarar también franco y registrable el terreno comprendido por las mencionadas minas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por el presente.

Orense 12 de Mayo de 1902.—*Joaquín Almeida.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicios en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

GAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

1 Ayuntamiento de Córdoba, 3.ª categoría, cinco plazas de Inspector del impuesto de consumos, con 1.250 pesetas cada una.—Se omiten las condiciones de fianza exigidas con sujeción á lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden de 26 del anterior.

2 Idem de San Fernando (Cádiz), 1.ª, Sepulturero, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

3 Ayuntamiento de Carnota (Coruña), 3.ª, Escribiente con 999.

4 Audiencia provincial de Lugo, 2.ª, Alguacil, con 1.000.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENETAL DE CASTILLA LA NUEVA

5 Ayuntamiento de Porcuna (Ciudad Real), 1.ª, Alguacil, con 330.

6 Idem, 1.ª, Guardia municipal de campo, con 365.

7 Ayuntamiento de Montijo (Badajoz), 1.ª, Cabo de Celadores, con 540.

8 Juzgado de primera instancia é instancción de Chinchón (Madrid), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

9 Ayuntamiento de Jodar (Jaén), 2.ª, dos plazas de Oficial de la Secretaría, con 730.

10 Idem, 2.ª, idem, con 638'75.

11 Idem, dos plazas de Auxiliar, con 547'50 pesetas cada una.

12 Idem, 1.ª, dos plazas de Alguacil, con 365 cada una.

13 Idem, 1.ª, dos plazas de Guardia de policía urbana, con 547'50 cada una.

14 Idem, 1.ª, cinco plazas de Guarda de campo, con 500'05 cada una.

15 Idem, 1.ª, tres plazas de Sereno, con 500'05 cada una.

16 Idem, 1.ª, Guarda del paseo, con 273'75.

17 Idem, 1.ª, Encargado del cementerio, con 547'50.

18 Idem, 1.ª, Ayudante sepulturero, con 547'50.

19 Idem, 1.ª, Depositario del Pósito, sin sueldo.—La que el Ayuntamiento le designe; en los últimos veinte años ha sido de 50 pesetas.

20 Obras públicas de Sevilla.—Carreteras del Estado, 1.ª, 6 plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

21 Idem de Córdoba.—Idem 1.ª, ocho plazas de idem con 2 pesetas diarias cada una.

22. Idem de Granada.—Idem, 1.ª, cinco plazas de idem con 2 pesetas diarias cada una.—Tanto en este número como en los dos anteriores se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

23 Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), 1.ª, Encargado del depósito municipal de presos, con 730.

24 Ayuntamiento de la Palma (Huelva), 1.ª, Jefe de la Guardia municipal, con 730.

25 Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), 2.ª, Jefe de la guardia municipal, con 998'75.

26 Idem, 2.ª, Conserje de los cementerios, con 912'50.

27 Idem, 2.ª, Guarda del paseo de Cristina y sus jardines, con 720'50.

28 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, Peón caminero, con 730.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

29 Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado, 1.ª, siete plazas de Peón camiero con 2 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

30 Juzgado de primera instancia de Berga (Barcelona), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

31 Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona 2.ª, Alguacil, con 600.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

32 Juzgado de primera instancia de Castellote (Teruel), 1.ª, Alguacil, con 480.

33 Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.

34 Idem de Zaragoza.—Idem, 1.ª, tres plazas de idem con 2 pesetas diarias cada una.—Tanto en este número como en el anterior se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

35 Ayuntamiento de Noviercas (Soria), 1.ª, dos plazas de Guarda de consumos, con 375 pesetas cada una.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

36 Idem, 1.ª, dos plazas de guarda de montes y campos, con 375 pesetas cada una.—Se omiten las condiciones de la retención de 25 céntimos diarios que se exigen como garantía de responsabilidad, por no estar determinada en la ley de 10 de Julio de 1885, según se manifestó al Alcalde en Real orden de 17 de Marzo último.

37 Juzgado de primera instancia de Teruél 2.ª, Alguacil, con 600.

38 Ayuntamiento de Cosuenda (Zaragoza) 1.ª, Guardia municipal jurado de montes, con 492'75.—Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Pesidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

39 Ayuntamiento de Briones (Logroño), 2.ª, Alguacil, con 638'75 pesetas y casa habitación.

40 Idem, 2.ª, Alguacil pregonero, con 638'75.

41 Idem, 1.ª, Encargado ó cabo de celadores nocturnos, con 547'50 pesetas y 25 más en concepto de gratificación.

42 Idem, 1.ª, cuatro plazas de Celador nocturno, con 547'50 pesetas cada una.

43 Idem, 1.ª, Encargado ó cabo de guardias municipales de campo, con 638'75 pesetas y 25 más en concepto de gratificación.

44 Idem, 1.ª, Guardia campo del regadío, con 593'12.

45 Idem, 1.ª, tres plazas de Guardia municipal de campo, con 547'50 pesetas cada una.

46 Obras públicas de Santander.—Carreteras del Estado, 1.ª, ocho plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

47 Audiencia provincial de San Sebastián (Guipúzcoa), 1.ª, Mozo de estrados, con 750.

48 Ayuntamiento de Herrerías (Santander), 1.ª, Portero, con 186.

49 Ayuntamiento de Lerma (Burgos), 1.ª, Portero del edificio de Santo Domingo, con 0'75 pesetas diarias y habitación.

50 Ayuntamiento de Haro (Logroño), 2.ª, Alguacil con 821'25.

51 Idem, 1.ª, nueve plazas Barrendero, con 638'75 pesetas cada una.

52 Audiencia provincial de Vitoria (Alava), 1.ª, Mozo de estrados, con 750.—Se omiten las condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

53 Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño), 1.ª, Alguacil, con 547'50 y 75 de ventajas.—Lleva anexo el cargo de voz pública con la gratificación expresada.

54 Idem, 1.ª, idem, con 547'50.

55 Idem, 1.ª, Escribiente del Alcalde de barrio de Rincón de Olivedo, con 50.—Tiene además 84 pesetas anuales por el barrio y 15 por luz las cuales abona Rincón de Olivedo.

56 Idem, 1.ª, Alguacil del idem, idem, 56'24.

57 Idem, 1.ª, Encargado de regir los relojes de las torres de las parroquias de San Gil y Santa Ana, con 165.

58 Idem, 1.ª, Encargado de regir el reloj de la torre del barrio de Rincón de Olivedo con 15.

59 Idem, 1.ª, Cabo de Serenos ó celadores nocturnos, 547'50.

60 Idem, 1.ª, dos plazas de Celador nocturno, con 501'89 pesetas cada una.

61 Idem, 1.ª, encargado del depósito municipal, con 100.

62 Idem, 1.ª, Inspector de carnes, con 340.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

63 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.ª, cuatro plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.

64 Idem de León.—Id., 1.ª, idem, con 2 pesetas diarias.—Tanto en este destino como en el del número anterior se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

65 Juzgado de primera instancia é instrucción de Cangas de Tineo (Oviedo), 1.ª, dos plazas de Alguacil, con 480 pesetas cada una.

66 Idem de id. é id. de Zamora 2.ª, idem, con 600 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

67 Juzgado de primera instancia é instrucción de Puente Caldeles (Pontevedra), 1.ª, idem, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

68 Obras públicas de la Coruña.—Carreteras del Estado, 1.ª, siete plazas de Peón caminero con 2 pesetas diarias cada una.

69 Juzgado de primera instancia é instrucción de Celanova (Orense), 1.ª, Subalterno, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

70 Ayuntamiento de Orense, 2.ª, Conserje con 999.—Se omiten las condiciones de fianza que se exige por no estar consignada en la ley de 10 de Julio de 1885.

71 Idem, 5.ª, Músico, sin sueldo.—Con 540 pesetas en concepto de gratificaciones.

72 Diputación provincial de Lugo, 2.ª, Escribiente, con 375.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta d l Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la «Colección legislativa» números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspon-

da, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1902.—Weyler.

(*Gaceta núm.* 120.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de las gestiones iniciadas por ese Ministerio de Estado, á fin de que por los funcionarios dependientes del departamento ministerial de Hacienda se consideren eficaces las escrituras y demás documentos públicos autorizados por los Cónsules de España en el extranjero, sea cualquiera la nacionalidad de los otorgantes:

Resultando que ese Ministerio, por Real orden de 15 de Noviembre de 1901, y en vista de que el Cónsul de España en Santiago de Cuba había manifestado que varias personas se habían presentado en aquella Cancillería quejándose del criterio recientemente seguido por la Comisión liquidadora de Ultramar en Madrid al no considerar como válidas otras escrituras procedentes de nuestros Cónsules en el extranjero sino aquellas cuyos poderdantes ú otorgantes fuesen súbditos reconocidamente españoles, prescindiendo en absoluto para ello de la facultad que los Tratados conceden á otros nacionales, siempre y cuando los documentos hayan de hacer fe en España; y considerando que la mayoría de los Convenios pactados con países amigos, y ejemplo de ello es el celebrado con Alemania en 1870, habilita á los Cónsules para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aunque estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la Nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular, pudiendo autorizar asimismo en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Cónsul ante el cual se formalicen dichos actos; teniendo en cuenta, por otra parte, que el art. 29 del reglamento vigente de la carrera Consular establece que los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, con arreglo á las leyes, acerca de los contratos y demás actos extrajudiciales, para lo cual se lleva en los Consulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y adornado de todos los requisitos que la ley del Notariado exige; teniendo presente además que la referida ley nada previene en contrario; y, por último, que el restringir las facultades notariales de los Cónsules en el extranjero, solamente redundaría en perjuicio del Tesoro, y que ningún instrumento público ó privado puede tener validez en España sin la correspondiente legalización de uno de los citados funcionarios, dispuso que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados:

Resultando que por Real orden comunicada de 31 de Diciembre del mismo año 1901, ese mismo departamento de Estado manifestó á este de Hacienda que el Cónsul general de la Nación en la Habana había reproducido con fecha 12 de aquel mes, y en el mismo sentido, cuanto había expuesto el Cónsul en Santiago, á que se refería la precitada Real orden de 15 de Noviembre, sobre validez de poderes y demás documentos otorgados ante los Representantes consulares en el extranjero, por lo cual se encarecía la necesidad de que se reconociese por los Abogados del Estado y demás funcionarios de Hacienda la validez de dichos documentos, y se interesaba poner en conocimiento de ese departamento de Estado las disposiciones que éste de mi cargo hubiere dictado ó creyera oportuno dictar para el debido cumplimiento de la soberana disposición de 15 de Noviembre á que se deja hecha referencia:

Resultando que por otra Real orden comunicada de 8 de Enero último, ese Ministerio de Estado transcribe un despacho, en que el Consul general de España en Manila comunica las quejas ante él formuladas con motivo de haberse negado por el Abogado del Estado, Consultor de la Dirección general de Clases pasivas ó de la Deuda pública, al bastanteo de los poderes autorizados en aquel Consulado y entregados por súbditos naturales del país, so pretexto de que tales documentos deben ser formalizados ante los Notarios de Manila y no del Consulado por tratarse de individuos que no son españoles; y en su vista se reitera la necesidad de que por la Dirección de lo Contencioso se dicte una disposición que impida pueda prevalecer el criterio erróneo del Abogado del Estado, Consultor de la Dirección de Clases pasivas, y se atenga en lo sucesivo á las órdenes Soberanas dictadas por ese Ministerio de Estado, único competente sobre el particular:

Considerando que con arreglo al art. 29 del reglamento vigente en la Carrera Consular, publicado por virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 28 de Marzo de 1900 reformando la de 14 del mismo mes de 1883, relativa á los Cuerpos Consulares, Diplomáticos y de Intérpretes, y en el Real decreto de 27 de Abril de 1900, los cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales; debiéndose llevar á este efecto en todos los Consulados un protocolo de las escrituras matrices autorizadas en cada año, protocolo que se ha de formalizar en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que determina la ley del Notariado:

Considerando que, según el número 1.º, art. 54 de la Constitución de la Monarquía, corresponde al Poder ejecutivo la facultad de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes:

Considerando que en tal concepto, y no siendo contrario el mencionado art. 29 á ninguna de las disposiciones de la ley orgánica de las carreras Diplomáticas, Consular y de Intérpretes de 27 de Abril de 1900, es forzoso deducir que la inteligencia adecuada y procedente del repetido art. 29 del reglamento, ha de ser tan amplia y general como amplios y generales son los términos en él empleados; de modo que ha de concederse ineludiblemente en España fe y eficacia á los documentos autorizados por los funcionarios Consulares de la Nación en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad de los otorgantes, y sin más limitación que la expresada en el artículo mismo, ó sea la de que los Cónsules ó funcionarios Consulares autorizantes se atengan á lo prescrito por las leyes de España en lo relativo á la potestad ó autoridad de prestar la fe pública en los actos y contratos de referencia:

Considerando que por tanto la Real orden aclaratoria de 15 de Noviembre de 1901, dictada por el Centro ministerial competente, merece acatamiento y la debida obediencia por parte de los funcionarios públicos de cualquier clase en cuanto dispone que los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el extranjero, tengan la misma validez en el Reino, sea cualquiera la nacionalidad de los interesados:

Considerando que esto mismo ha podido establecerse válidamente por dicho Ministerio de Estado, aunque no estuviese ya prevenido implícitamente en el precitado reglamento; pues limitándose, como se limita, el precepto á dar fe en España á tales documentos, cabe dentro de lo posible y correspondiente á la Soberanía, y no pugna con la de otros países.

Considerando que el mandato no está tampoco en oposición con los de otras leyes de la Nación, pues si bien el art. 11 del Código civil vigente establece en su párrafo primero que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen, con lo cual sanciona la regla universalmente admitida como del llamado estatuto formal, y según la cual *locus regit actum*, á continuación se consigna en el párrafo segundo del mismo artículo que cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas, y no distingue entre otorgantes españoles ó extranjeros, por lo cual es lícito asegurar que éstos no se han excluido de la posibilidad de otorgar actos y contratos ante los Consulados españoles, y que tratándose de documentos otorgados en el extranjero con trancesdencia á España, el Código civil admite indistintamente y coexistiendo dos clases de formalidades externas, que imprescindiblemente se han de observar aunque á elección de los otorgantes, ó las prevenidas por las leyes del país si el documento pasa ante funcionario extranjero, ó los que exigen las leyes españolas si lo autoriza un funcionario diplomático ó consular español:

Considerando que no puede haber otra clases de inconvenientes para admitir dicha doctrina, aun atendiendo á la necesidad de que los funcionarios españoles hayan de apreciar la capacidad de los otorgantes extranjeros y las demás solemnidades intrínsecas de los documentos autorizados por extranjeros ante Cónsules españoles, pues estos fedatarios están obligados por las leyes á consignar su criterio sobre dichos requisitos intrínsecos, y tanto ellos como los demás funcionarios que hayan de bastantear ó de cualquier modo autorizar el cumplimiento ó efectividad de lo consignado en aquellos documentos, necesitan para desempeñar sus funciones, estar adornados de los conocimientos correspondientes ó adquirir los datos que necesita para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes, bajo la responsabilidad personal, de igual modo que están obligados á conocer las formas externas y solemnidades intrínsecas requeridas por la legislación del país respectivo tratándose de documentos autorizados por funcionarios extranjeros:

Considerando que en algunos de los Tratados como el celebrado por España con Alemanía en 1870, se consigna expresamente la facultad de los Cónsules para autorizar como Notarios en sus respectivas Cancillerías todos aquellos actos y contratos que, aun siendo de interés exclusivo de los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Cónsul ante el cual se formalizan dichos actos.

Considerando que el hecho de haberse mencionado expresamente esta facultad en el referido pacto internacional con Alemania, no puede inducir á entender que cuando se omita el consignarla en algún Tratado ó se carece de Convenio internacional con la Nación de que se trate, los Cónsules españoles en dicha Nación no puedan autorizar documentos otorgados por aquellos nacionales en interés propio con respecto á bienes ó negocios radicantes en España, pues al pactar especialmente esta facultad no es demostración de que sin el pacto la facultad existiría, y así lo comprueba el hecho de que el mismo Tratado vigente con Alemania habilita expresamente á los Cónsules para autorizar las disposiciones testamentarias de sus nacionales facultad ó autoridad que realmente no necesitaba expresarse especial y determinadamente para apreciarla como propia de los Cónsules españoles en el extranjero, según la legislación española; y como lo comprueba además la circunstancia de que no

por dejarse de mencionar en dicho Tratado que los funcionarios encargados de la fe pública en cada país tienen la potestad y la suma de atribuciones necesarias para autorizar los documentos que se otorguen en el mismo país por naturales ó extranjeros, sea lícito dudar de la validez que por derecho corresponde dar en España á semejantes documentos así autorizados, siempre que se hayan observado en el otorgamiento las reglas de los estatutos personal, real y formal, consignadas en los 9.°, 10 y 11 del Código civil, y universalmente admitidas en el derecho internacional privado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que por los funcionarios de toda clase del ramo de Hacienda se preste el debido acatamiento á la Real orden de 15 de Noviembre último, dictada por ese Ministerio de Estado, en cuanto dispone que los documentos autorizados ante los Cónsules españoles en el extranjero tengan la misma validez en el Reino, sea cual fuere la nacionalidad de los interesados, y siempre que los mencionados documentos reunan las demás circunstancias requeridas por derecho para su validez y eficacia en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Centro el Cónsul de España en Marsella, el estado sanitario en aquella demarcación es excelente, no existiendo ninguna enfermedad epidémica sospechosa.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.° de Mayo de 1902.—El Director general, A. Pulido.—A los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Negociado Pagos.—Circular

Sin embargo de las excitaciones de esta oficina, muchos son los Ayuntamientos que no han cumplido con lo dispuesto en el número tercero del art. 17 del vigente Reglamento del 1 por 100 de pagos, dejando de remitir las certificaciones que por el expresado concepto han debido enviar trimestralmente, de conformidad con el referido artículo.

He de merecer por tanto de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la relación que se figura, se sirvan dar cumplimiento al servicio de que se trata, á cuyo efecto se les concede un plazo de ocho días, transcurrido el cual, si no lo verificasen se nombrarán comisionados de apremio contra los municipios morosos y á cargo de dichos Ayuntamientos, y se deducirán á estos las responsabilidades á que dieren lugar por su apatía.

Orense 10 de Mayo de 1902.—*Fernando de Ojeda.*—V.° B.°, *Isla.*

Relación que se dice:

Acevedo, remitirá certificación de los pagos verificados en el primer trimestre de 1902.
Allariz, id., id., id.
Amoeiro, id., id., id.
Arnoya, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Baltar, id. id., en el cuarto trimestre de 1901 y primer de 1902.
Bande, id., id., id.
Baños de Molgas, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Barbadanes, id., id.
Barco, id., id.
Beade, id., id., en el primer trimer trimestre de 1902.
Beariz, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Blancos, id., id., en el cuarto trimestre de 1901 y primer de 1902.
Boborás, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Bola, id., id., en el primer trimestre de 1902.
Bollo, id., id., en el cuarto de 1901 y primer de 1902.
Calvos de Randín, id., id., en el primer de 1902.
Carballeda de Avia, id., id., en el año de 1901.
Carballeda de Valdeorras, idem, id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Carballino, id., id., en el segundo, tercero y cuarto de 1901 y primer de 1902.
Cartelle, id., id., en el primer de 1902.
Castrelo de Miño, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Castrelo del Valle, id., id., id., id.
Castro Caldelas, id., id., id., id.
Cea, id., id., en el primer, segundo y tercer de 1901.
Celanova, id., id., en el primer de 1902.
Cenlle, id., id., en el primer, segundo y cuarto de 1901 y primer de 1902.
Coles, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Cortegada, id., id., id., id.
Cualedro, id., id., en el año 1901.
Chandreja, id., id., id., id., y primer trimestre de 1902.
Entrimo, id., id., id., id.
Esgos, id., id., id., id.
Freás de Eiras, id., id., id., id.
Ginzo, id., id., en el cuarto de 1901 y primer de 1902.
Gomesende, id., id., en el cuarto idem, id., id.
Gudiña, id., id. en el año 1901 y primer trimestre de 1902.
Irijo, id., id., en el primer trimestre de 1902.
Junquera de Ambía, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Junquera de Espadañedo, idem, id., id., id.
Leiro, id., id., id.
Lovera, id., id., en el tercer y cuarto de 1901 y primer de 1902.
Lovios, id., id., en el año 1901.
Maceda, id., id., id., id., y primer trimestre de 1902.
Manzaneda, id., id., id., id.
Maside, id., id., en el primer trimestre de 1902.
Montederramo, id., id., en el cuarto de 1901 y primer de 1902.
Moreiras, id., id., id., id.
Muiños, id., id., en el año 1901 y primer trimestre de 1902.
Nogueira, id., id., en el año 1901.
Oimbra, id., id., id., y primer trimestre de 1902.
Paderne, id., id., id., id.
Padrenda, id., id., id., id.
Parada, id., id., en el año 1901.
Pereiro, id., id., en el cuarto de 1901 y primer de 1902.
Peroja, id., id., en el primer de 1902.
Petín, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Piñor, id., id., id., id.
Porquera, id., id., id., id.
Puebla de Trives, id., id., en el segundo trimestre de 1901.
Puentedeva, id., id., en el año 1901 y primer trimestre de 1902.
Pungín, id., id., en el cuarto de 1901 y primer de 1902.
Quintela, id., id., en el año 1901 y primer trimestre de 1902.
Rairiz, id., id., id., id.
Ríos, id., id., en el segundo, tercer y cuarto de 1901.
Ribadavia, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Rua, id., id., en el primer, segundo y cuarto de 1901 y primer de 1902.
Rubiana, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
San Amaro, id., id., en el cuarto de 1091 y primer de 1902.
Sandianes, id., id., id., id.
Sarreaus, id., id., id., id.
San Ciprián, id., id., el segundo, tercer y cuarto de 1901.
Taboadela, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Teijeira, id., id., en el cuarto de 1901.
Toén, id., id., en el año 1901 y primer trimestre de 1902.
Trasmiras, id., id., en el cuarto de 1901 y primero de 1902.
Vega, id., id., en el segundo, tercer y cuarto de 1901 y primer de 1902.
Verea, id., id., primer de 1902.
Verín, id., id., id.
Viana, id., id., id.
Villamarín, id., id., en el año de 1901 y primer trimestre de 1902.
Villamartín, id., id., id., id.
Villameá, id., id., en el cuarto de 1901.
Villanueva, id., id., en el primero y cuarto de 1901.
Villar de Barrio, id., id., en el cuarto de 1901.
Villar de Santos, id., id., en el cuarto de 1901.
Villardevós, id., id., en el año de 1901.
Villarino de Conso, id., id., id., y primero de 1902.

Orense 10 de Mayo de 1902.—*Fernando de Ojeda.*—V.° B.°: El Delegado, *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

Se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día veinticinco de Mayo corriente con los documentos que justifiquen el pago de derechos á la Hacienda para que puedan incluirse en la rectificación del amillaramiento.

Entrimo 6 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Los repartimientos adicionales del 16 por 100 sobre las contribuciones rústica y urbana, formados con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero último, se hallan expuestos al público por término ocho días hábiles, durante los cuales podrán los en él comprendidos presentar en esta Secretaría cuantas reclamaciones juzguen pertinentes.

Entrimo 6 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Peroja

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento que se formen para el año venidero de 1903, se previene á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que sufriesen alteración en la riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presenten las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el veinticuatro del mes que cursa con los documentos que justifiquen el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Peroja 1.° de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Vázquez.

CONTRIBUCIONES

Pereiro

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este municipio, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los días 17, 18 y 19 del actual en el pueblo de Pereiro; y los 21, 22, 23 y 24 en el de Lañoá, en los sitios y horas de costumbre; pudiendo además satisfacer sus cuotas en los días 30 y 31 del corriente.

Pereiro 7 de Mayo de 1902.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Hago público: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo prevenido en el mismo para constituir la Junta de partido que ha de proceder á la formación de la lista de Jurados el día veinticuatro del corriente y hora de las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el convento de la Merced, número seis.

Verín diez de Mayo de mil novecientos dos.—Luís de la Escosura.—El Secretario de gobierno, Jesús Pérez.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15